



PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2016-00277-00
DEMANDANTE: CONFINAUTOS LTDA.
DEMANDADO: JOAQUIN ALFONSO CARVAJAL

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés.

De la solicitud de ordenar el secuestro de los bienes de propiedad del demandado, que en palabras del apoderado judicial de la parte actora, se encuentran legalmente embargados, el Despacho se ABSTIENE de acceder a ella, toda vez que luego de estudiarse el plenario se advirtió que en el mismo solamente se encuentra embargado el inmueble identificado con M.I. No. 260-101152, y que el oficio para el embargo del mismo fue retirado del juzgado el día 18 de diciembre de 2019, tal y como se observa en la parte posterior del auto que decreto el secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2019-00136-00.
DEMANDANTE: COOPSER COLOMBIA.
DEMANDADO: ALBERTO JOSE CABALLERO ROMERO.
TRAMITE: RESUELVE REMENENTE.

San José de Cúcuta, 10 NOV 2023

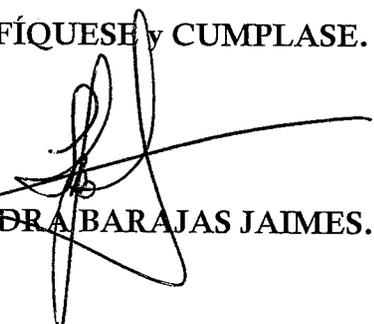
En atención al anterior requerimiento proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, y de conformidad con la constancia secretarial obrante al folio que antecede, se dispone por intermedio de la secretaría adelantar los trámite pertinentes para poder a disposición del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, los depósitos judiciales existentes en el presente proceso a favor de su radicado 54001402200120170074100 seguido en contra del demandado **ALBERTO JOSE CABALLERO ROMERO** identificado con la C.C. 88.002.508.

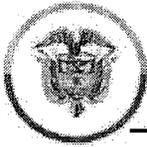
Así mismo, se ordena oficiar al señora **PAGADOR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTADER**, en el sentido que por existir un embargo de remanentes a favor del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, dentro de su radicado 54001402200120170074100 seguido en contra del demandado **ALBERTO JOSE CABALLERO ROMERO** identificado con la C.C. 88.002.508, debe continuar realizando los descuentos a favor de la mencionada ejecución.

En igual sentido debe comunicarse a las entidades bancarias.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO.

Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00805-00.

San José de Cúcuta, 10 NOV 2023.

Teniendo en cuenta la inactividad de la parte demandante, procede este Despacho a decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*”. Quiere ello decir que para ordenar la terminación de una actuación judicial por ese motivo excepcional, en la hipótesis del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es suficiente que el proceso permanezca en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el interregno se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte.

En efecto, esta norma es concordante con el principio de justicia rogada, pues es deber de la parte impulsar el proceso en procura de obtener lo pretendido, de manera que la inactividad total durante un periodo tan prolongado, es indicativo de la falta de diligencia, reiterándose que es una carga del interesado elevar las solicitudes para lograr el impulso procesal.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se registra el día 5 de Noviembre de 2019(ver folios 16-17), lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de más de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

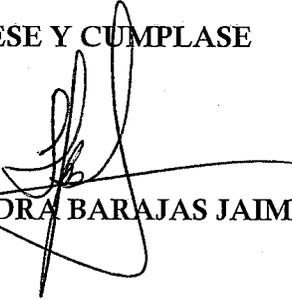
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

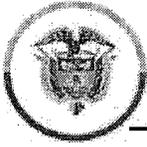
QUINTO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO.

Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00965-00.

San José de Cúcuta, **10 NOV 2023**.

Teniendo en cuenta la inactividad de la parte demandante, procede este Despacho a decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*”. Quiere ello decir que para ordenar la terminación de una actuación judicial por ese motivo excepcional, en la hipótesis del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es suficiente que el proceso permanezca en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el interregno se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte.

En efecto, esta norma es concordante con el principio de justicia rogada, pues es deber de la parte impulsar el proceso en procura de obtener lo pretendido, de manera que la inactividad total durante un periodo tan prolongado, es indicativo de la falta de diligencia, reiterándose que es una carga del interesado elevar las solicitudes para lograr el impulso procesal.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se registra el día 25 de Noviembre de 2019(ver folio 9), lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de más de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO : Ejecutivo

Rad. No. 54 001 40 22-006-2020-00404-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta,

10 NOV 2023.

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, renuncia al poder conferido en esta actuación judicial, y como quiera que aportó la comunicación enviada al poderdante, considera el despacho que cumplidos los requerimientos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al art. 76 de dicha normatividad.

Por otra parte, se dispone requerir a la parte demandante para que proceda a constituir nuevo abogado que lo represente en el presente proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-2022-01040-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 10 NOV 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular seguido por la **COOPERATIVA DE CREDITO y SERVICIO BOLARQUI-"COOBOLARQUI"**, a través de apoderado judicial en contra de CONSUELO GOMEZ DE GOMEZ.

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

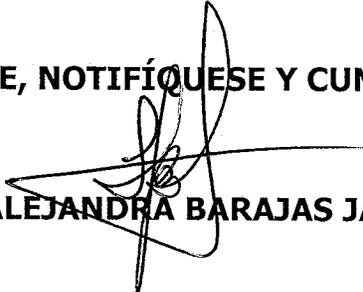
PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **COOPERATIVA DE CREDITO y SERVICIO BOLARQUI-"COOBOLARQUI"**, a través de apoderado judicial en contra de CONSUELO GOMEZ DE GOMEZ, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00344-00
DEMANDANTE: CARLOS ELIECER LANZZIANO LINDARTE
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA ELEJALDE LONDOÑO

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés.

Puesto a disposición por integrantes de la Estación de Policía El Rosal I – Comando Especial Sabana Occidente, ubicada en el municipio de El Rosal Departamento de Cundinamarca, el vehículo automotor de placas: **DBY314**, Marca: RENAULT, Clase: AUTOMOVIL, Línea: SYMBOL EXPRESSION, Motor No. P743Q095878, Servicio: PARTICULAR, Modelo: 2008, Color: NEGRO NACARADO, Chasis No.: 9FBLB1R018M003135, de propiedad de la demandada **BEATRIZ ELENA ELEJALDE LONDOÑO**, se considera procedente ordenar el secuestro del vehículo embargado.

Teniendo en cuenta que el precitado automotor se encuentra inmovilizado en las instalaciones de la sociedad de almacenamiento y deposito **Juriscar Depositos Y Negocios Sas**, sede principal, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., se comisionara a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. -reparto-, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo identificado en el anterior párrafo.

Por lo anterior, el comisionado contará con facultades necesarias para llevar a cabo la diligencia como son las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, de fijar fecha y hora para la práctica de la misma, la de subcomisionar en caso de ser necesario y las demás que considere pertinente.

El funcionario comisionado podrá asignarle gastos al secuestre por la asistencia a la diligencia y gastos en caso de practicarse efectivamente la misma, para lo cual se deberá dar aplicación al artículo 37 numeral 5° del Acuerdo No. 1518 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la realización de lo anterior, se remitirá como anexo de la comisión copia de este auto, y de las piezas procesales que den cuenta de la orden de embargo, el registro de la misma y de la retención del vehículo por parte de la Policía Nacional, y los datos de notificación de las partes y apoderados.

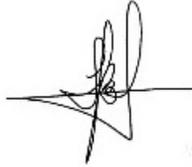
Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º.- COMISIONAR al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. - reparto-, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo embargado de propiedad de la demandada **BEATRIZ ELENA ELEJALDE LONDOÑO**, a quien se faculta ampliamente para actuar, designar secuestre, fijar honorarios provisionales,

fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro y subcomisionar.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo indicado en la parte motiva de la providencia y lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00669-00
DEMANDANTE: RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOZA
DEMANDADO: GLORIA INÉS GONZÁLEZ ABREO

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés.

De la solicitud de ordenar el embargo y secuestro de las mejoras propiedad de la aquí demandada, ubicadas en la Calle 25 No. 18B-39 Barrio Galán de esta ciudad, e inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, dirigiendo el Despacho Comisorio directamente a la Inspección de Policía; el Despacho se abstendrá de acceder a ella, toda vez que, la medida de embargo y secuestro fue decretada en el auto del 17 de julio del presente año, sin que hasta el momento se tenga respuesta de la precitada Oficina de Instrumentos Públicos, la que se hace necesaria, debido a que la señaladas mejoras se encuentran registradas en la misma, bajo la M.I. No. **260-21611**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00844-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ALEXANDRA NOVOA RAMIREZ

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver el memorial presentado conjuntamente por la apoderada judicial de la parte demandante y la demandada en este proceso, obrante en el archivo [21SolicitudLevantamientoOrdenDelInmovilizacionVehiculo0844.pdf](#), en donde solicitan el levantamiento de la medida cautelar consistente en la retención del vehículo objeto de medida en este proceso identificado con placa: **KMV-395**, marca: RENAULT, modelo: 2021, decretada en este proceso contra la demandada.

Por ser procedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar realizada, de conformidad con el numeral 1º del Art. 597 del C.G.P., se accederá a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del dieciocho (18) de octubre hogaño, consistente en la retención del vehículo de placa: **KMV-395**, marca: RENAULT, modelo: 2021, propiedad de la demandada **MARIA ALEXANDRA NOVOA RAMIREZ**.

Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01088-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S.
DEMANDADO: CRISTEL NATALIA SANDOVAL y BRAYAN ANDRES MONSALVE BOHADA

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1º. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, debido a que en la segunda solicitan el pago de una suma de dinero como multa de incumplimiento del contrato y en la tercera pretensión la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de intereses moratorios, contrariando de esa forma el artículo 1600 del C.C. que solo permite al acreedor pedir la indemnización o la pena.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 numeral 4º y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01089-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
**DEMANDADO: ASTRID HELENA CUBILLOS ARANGO y
EDY YOED SANDOVAL SUA.**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1º. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, debido a que con la pretensión cuarta la apoderada judicial de la parte actora estaría pretendiendo el doble cobro de honorarios en el caso de que se demuestre que la entidad hubiese cumplido con lo estipulado en el artículo 2º de la Resolución No. 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa o, con el doble cobro de intereses en caso de que no demuestre el cumplimiento de lo estipulado en el precitado artículo segundo de la Resolución anteriormente indicada, lo que en todo caso llevaría a que se pretende el doble cobro de honorarios o de intereses, situación no permitida en nuestra legislación, razón por la cual se deberá adecuar el acápite de pretensiones de esta demanda, so pena, del rechazo de la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 numeral 4º y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**